

Radicado 2021-00017

Demandante: Carlos Andrés Rendón Vallejo y Otro.

Demandado: María Gilma Rendón y Otros.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Referencia:	Simulación
Radicado:	050013103003 2021-00017 00
Demandante:	Carlos Andrés Rendón
Demandado:	María Gilma Rendón
Reseña:	Inadmite demanda
Interlocutorio:	Nro. 55

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, la parte deberá solicitar el emplazamiento de los sujetos que desconozca el domicilio y el lugar de notificación, física o electrónica, conforme lo dispone en art. 108 del mencionado digesto procesal, para lo cual allegará la comunicación que se remitirá al registro nacional del emplazados, misma que deberá contener los requisitos señalados en el inciso 5 de este último citado artículo.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del P., en concordancia con el art. 88 Ibídem, la parte adecuará las pretensiones principales, pues en la misma pide declaración de simulación relativa y declaración de nulidad absoluta, tratándose de dos consecuencias de normas sustanciales diferentes, pretensiones que deben ser propuestas como principal y subsidiaria para una adecuada acumulación de pretensiones.
- 3.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., la parte dará claridad a lo expuesto en el numeral décimo primero, advirtiendo cuáles, de manera específicas, fueron los requisitos inobservados en el negocio jurídico plasmado en la escritura pública N° 1946 del 31 de mayo de 2007.

5. Concordante con lo anterior la parte debe escindir el numeral decimo primero, pues en el advierte que existió simulación relativa al encubrir una donación con una compraventa y que existió una lesión enorme por el precio pactado por un inmueble. Como esa es la fundamentación fáctica de dos pretensiones que se proponen de manera subsidiaria, para mayor claridad, cada una se debe argumentar, en numerales separados, donde la narrativa permita inferir de ellas sus presupuestos axiológicos.
6. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión de nulidad absoluta por causa y objeto ilícito, pues las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, y en el escrito de demanda no se expone cuál es el objeto y causa ilícita del contrato que se ataca.
7. Concordante con el numeral anterior, realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión de nulidad relativa por vicios en el consentimiento, pues las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, y en el escrito de demanda no se expone que alguno de los contratantes, del negocio cuestionado, al momento de su celebración padeciera alguna enajenación mental o algo similar.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 82 del C. G. del P, la parte deberá allegar las pruebas, que anuncia se adjuntan a la demanda, en un formato que permita su incorporación al expediente, pues de la forma que se allegaron no es posible.
9. Frente a la solicitud efectuada para que se le ordene a la parte demanda que exhiba documentos que se hallen en su poder, se advierte que, para la procedencia de dicha petición, la misma deberá contener cada uno de los requisitos impuestos en el art. 266 del C. G. del P.
10. En lo concerniente a la petición para que se decrete una prueba por informe y/u oficio, se pone de presente a la parte que la prueba que se describe en el art. 275 del C. G. P., tiene por objeto recaudar un informe elaborado por una entidad pública o privada, no la consecución de un documento. Para este último fin la norma prevé la posibilidad que el juzgado oficie a la entidad, pero para que esto sea posible, se deberá acreditar las gestiones realizadas para conseguir los documentos e información que pretende recaudar con dicho oficio, de lo contrario la solicitud es improcedente (art. 173 del C. G. del P).

11. De conformidad con el artículo 227 del C.G.P. si la parte pretende valerse de algún dictamen pericial para probar los hechos expuestos en la demanda, deberá aportarlo en el término procesal oportuno y el mismo deberá cumplir con todas y cada una de los requisitos del artículo 226 del C.G.P., so pena de no ser tenido en cuenta. Esto, teniendo en cuenta que incumbe es a la parte interesada probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 del C. G. del P.).
12. Al tenor del Art. 87 del Código General del Proceso, indicará si el proceso de sucesión por las señoras María Antonia Hurtado de Rendón y Amparo de Jesús Rendón Hurtado ya inició o no y, en uno u otro caso, deberá manifestar si conoce la existencia de más herederos determinados, así como de los herederos que hayan sido reconocidos en el respectivo proceso de sucesión (si los hubiere); y, en consecuencia, deberá incluirlos como parte pasiva y aportar poder en donde se faculte para demandarlos. Téngase en cuenta que varios de los hechos se mencionan herederos determinados de estas dos personas. Así mismo, y en caso de que el proceso de sucesión a haya iniciado, deberá aportar las copias que acrediten tal situación.
13. Como varios de los demandantes y demandados son herederos de las personas que celebraron el negocio jurídico atacado, la parte deberá aportar la prueba que demuestre que tienen dicha calidad, o de lo contrario, procederá como lo advierte el numeral 1 del artículo 85 del C. G. del P, pero para ello deberá aportar las constancias que demuestre las gestiones realizadas para obtener la prueba que ellos y aquellos son efectivamente herederos. Sea del caso resaltar, que los anexos a la demanda no fueron revisados por cuanto se anexaron en un formato que no permite su incorporación al expediente, de razón que si lo que se pide en este requisito ya se aportó con la demanda o apenas se entregará con el escrito de subsanación, deberá adjuntarse en un formato que permita su incorporación al expediente, so pena de no tenerse en cuenta y aplicar las consecuencias del caso.
14. La parte deberá allegar los anexos de la demanda en un formato que permita su incorporación al expediente digital, pues lo allegado con la demanda no permite que sean descargados.
15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., el abogado Eduardo Andrés Arboleda Arias deberá presentar el poder para representar a los demandantes, en el cual el asunto tiene que estar determinado e identificado, además deberá contar con los requisitos propios del art. 5 del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazar la demanda.

16. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, además allegará los anexos de la demanda (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que este auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado 2021-00017

Demandante: Carlos Andrés Rendón Vallejo y Otro.

Demandado: María Gilma Rendón y Otros.

Código de verificación:

c7f47b5ecb950536ad725b0ec8a4160ca2551dac320a196de5a8929d91ee2fe6

Documento generado en 04/02/2021 06:25:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>